

INFORME SECRETARIAL: Medellín, agosto diez (10) de dos mil veinte y uno (2021). Señora Juez le informo que una vez revisada la respuesta allegada por la Sala Segunda del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, donde se advierte que, el señor Luis Hernando Vargas Daraviña demandante en el proceso, manifiesta no estar interesado en aportar ningún documento para continuar con el trámite de Ejecución sentencia nulidad de matrimonio católico. Auto a su despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Agosto diez (10) de dos mil veinte y uno (2021)

Proceso	Ejecución sentencia nulidad de matrimonio católico
Demandante	Luis Hernando Vargas Daraviña
Demandada	Alba Lucía Buriticá Jurado
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021-00296 00
Asunto	Sentencia que no declara la ejecutoria de la sentencia.
Sentencia	General: 172 Voluntaria: 49

A través de la Sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Sala Segunda, el 14 de abril de 2021, se declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores LUIS HERNANDO VARGAS DARAVIÑA y ALBA LUCIA BURITICÁ JURADO; sentencia que a su vez fue publicada y ratificada por Decreto del Tribunal Arquidiocesano de Medellín- Sala Segunda, el 25 de mayo de 2021, y se dispuso comunicarle lo resuelto a este Despacho para los efectos legales consiguientes.

En razón a lo expuesto en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordenó el envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Familia (reparto), motivo por el cual correspondió a este Despacho conocer de las mismas.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es de competencia propia de las autoridades religiosas, decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.

Por su parte al Juez de Familia le compete, previa comunicación de la providencia de nulidad proferida por la autoridad de la respectiva religión, decretar su ejecutoria, en cuanto a los efectos civiles se refiere y ordenar la inscripción en el registro civil (Art. 4 de la ley 25 de 1992).

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se acompañó copia mecánica de la SENTENCIA DEFINITIVA de la nulidad proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín- Sala Segunda, con fecha del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021); la que fue ratificada y

publicada a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), empero, al revisar la actuación adelantada se observaron dos inconsistencias. Por un lado, la fecha del matrimonio que aparece en el Registro Civil de Matrimonio adjunto a la demanda no coincide con la fecha puntualizada por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín- Sala Segunda. De otro lado, en el mencionado Registro aparece el matrimonio como acto civil y no religioso como lo amerita el trámite de este proceso.

Así las cosas, el Juzgado dispuso por auto del 06 de julio de 2021, decretar prueba de oficio a fin de que la Sala Segunda del Tribunal Arquidiocesano de Medellín allegara el Registro Civil de Matrimonio con la fecha precisa y concordante con la citada en el escrito de la demanda; al igual que, el carácter del vínculo matrimonial; esto es, religioso.

El 02 de agosto de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Arquidiocesano de Medellín allega respuesta a través del correo electrónico del Juzgado y dice:

"nos comunicamos con el señor Luis Hernando para que nos brindara el documento del Registro Civil de Matrimonio según se requiere, pero el señor no tiene interés en enviarnos la información". Por lo anterior, agradecemos que se desista del proceso de Divorcio Civil que llevan a cabo en el Juzgado 01.

Mil gracias!" ...

La respuesta descrita evidencia que la parte interesada, o sea, el demandante, hace alusión claramente en no estar interesado en acatar el requerimiento por parte de la Sala Segunda del Tribunal Arquidiocesano de Medellín para subsanar lo exigido y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo tanto, como no se cumplen los requisitos exigidos por la ley, resulta improcedente ordenar la ejecutoria de la referida sentencia eclesiástica, para que produzca los efectos civiles reconocidos (Art. 4 de la ley 25 de 1992), modificada por el artículo 146 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Nacional, inciso 10, con ocasión de la negativa del señor Luis Hernando Vargas Daraviña de aportar el documento que es requerido como prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD** actuando en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – NO DECRETAR LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA del 14 de abril del año 2021 la Nulidad de Matrimonio Católico, promovido por el señor Luis Hernando Vargas Daraviña contra Alba Lucía Buriticá Jurado ante el Tribunal Arquidiocesano de Medellín, sentencia que a su vez fue publicada y ratificada por Decreto del Tribunal Arquidiocesano de Medellín- Sala Segunda, el 25 de mayo de 2021; por las razones expuestas.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de lo actuado a la autoridad eclesiástica, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614c9d7ba03fe2b3261868207c613dcde64ec00e9812902c36fbd097f9a188cb

Documento generado en 10/08/2021 05:50:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**